El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Ramón Elías Sánchez Sánchez

Accionados : Colpensiones y otros

Litisconsortes : Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones y otra

Radicación : 66001-31-03-004-2020-00100-01

Despacho de origen : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 301 de 09-09-2020

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL REVISIÓN ESTADO DE INVALIDEZ SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD / RETARDO EN RESOLVER / EXIGENCIA DE DOCUMENTOS QUE LA AFP PUEDE Y DEBE OBTENER / REACTIVACIÓN PAGO DE LA PENSIÓN.**

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2020). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

Importante precisar que el análisis de este requisito: “(…) debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. (…) la exigencia de agotar los mecanismos de defensa judicial está supeditado a que estos sean eficaces y suficientemente expeditos. De no serlo, el juez de tutela puede ordenar la protección de manera directa y definitiva o emitir órdenes transitorias para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (…)”.

Y, también, que en casos análogos al presente la Corte expuso que la acción de tutela es procedente en tratándose del amparo de los derechos de personas en situación de discapacidad con ocasión del trámite de calificación de la PCL porque, en su parecer, la vía ordinaria laboral (Art. 2º, CPTSS) no es suficientemente eficaz y expedita para proteger los derechos del afiliado afectado en su salud.

De acuerdo al libelo, la contestación, la impugnación y las pruebas, para está Magistratura, en principio, la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, no trasgredió los derechos del accionante al suspender el pago de la mesada pensional de invalidez (Diciembre de 2019), como bien razonó la a quo, pues, su decisión se avino al artículo 44, Ley 100, en tanto que el interesado desatendió el llamado tendiente a que acercara la documental necesaria para adelantar y finiquitar el trámite de revisión de su estado de invalidez (BZ2019\_10426514)…

Empero, como quiera que el 26-02-2020 solicitó que se hiciera la revisión…, esto es, dentro de los doce (12) meses siguientes, y la Dirección de Medicina Laboral apenas el 25-06-2020 lo requirió para que se realizara unas valoraciones médicas…, concluye la Sala el agravio deliberado de sus derechos a la seguridad social, calificación, debido proceso y mínimo vital, en tanto que la autoridad, no solo tardó cuatro (4) meses para atender el ruego, sino también y, en mayor medida, pidió documentos que estaba en capacidad de recopilar por su propia cuenta.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA**

**DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**

***Pereira, R., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).***

1. **El asunto a decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica**

Expresó el actor que Colpensiones suspendió el pago de su mesada pensional de invalidez porque omitió arrimar la historia clínica; el 02-02-2020 presentó la información requerida y todavía no se resuelve el trámite administrativo, ni se reactiva la pensión. Agregó que en diciembre de 2019 fue operado de la próstata, la EPS no le suministra los medicamentos, carece de recursos para cubrir sus gastos de sostenimiento y tampoco recibe ayudas estatales (Cuaderno No. 1, documento No. 2).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

El mínimo vital, la salud y la igualdad. Solicitó ordenar a Colpensiones pagar: **(i)** Las mesadas causadas entre enero y julio de 2020; y, **(ii)** Los aportes en salud (Cuaderno No. 1, documento No. 2).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

La *a quo* con auto del 08-07-2020 admitió la tutela y vinculó a quienes consideró pertinente (Cuaderno No. 1, documento No. 08), el 22-07-2020 profirió la sentencia (Cuaderno No. 1, documento No. 20); y, el 29-07-2020 concedió la impugnación formulada (Cuaderno No. 1, documento No. 29). En esta instancia con sendos autos del 01-09-2020 y 03-09-2020 se puso en conocimiento una irregularidad procesal y se decretaron pruebas de oficio (Cuaderno No. 2, documentos Nos. 05 y 08), en silencio (Cuaderno No. 2, documentos Nos. 06-07, 09 y 10).

El fallo amparó de forma transitoria los derechos y ordenó a la encausada pagar la subvención y reiniciar el trámite de revisión del estado de invalidez. Explicó que, pese a estar fundada la suspensión de la mesada en el artículo 44, Ley 100, devenía indispensable proteger el derecho al mínimo vital del accionante, por ser una persona de especial protección, con el servicio de salud y la pensión, suspendidos; la mesada es su única fuente de ingresos (Cuaderno No. 1, documento No. 20).

Colpensiones adujo que la decisión administrativa obedeció a que el quejoso dejó de arrimar los documentos necesarios para realizar la revisión de su estado de invalidez (Art. 44, Ley 100); y, alegó que: **(i)** no ha violado sus derechos, porque con sendos oficios del 25-06-2020 y 31-07-2020 lo requirió y guardó silencio; además, **(ii)** la improcedencia, por falta de subsidiariedad; y, **(iii)** el deber de conservación del patrimonio público. Solicitó negar las pretensiones (Cuaderno No. 1, documentos Nos. 21 y 31).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
   1. La competencia funcional: La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Art. 32, D. 2591/1991).
   2. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de Colpensiones?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa: Por activa, el accionante porque presentó la solicitud de revisión de su estado de invalidez (Cuaderno No. 1, documento No. 06). En el extremo pasivo, las Direcciones de Medicina Laboral y de Nómina de Pensiones de Colpensiones, la primera, por hacer el requerimiento documental (Cuaderno No. 1, documento No. 16) y ser competente para revisar el estado de invalidez del actor (Art. 4.3.2.3. del Acuerdo 131 de 2018); y, la última, porque gestiona lo relacionado con la nómina de pensionados (Art. 4.3.3.del Acuerdo 131 de 2018).

Diferente es respecto a la Gerencia Nacional de Acciones Constitucionales, la Gerencia de Atención y Servicio y la Dirección de Prestaciones Sociales de Colpensiones, y la EPS Salud Total por ser incompetentes para proveer sobre peticiones afines con la revisión de la PCL. Se adicionará el fallo para declarar improcedente el amparo en su contra.

* + 1. La inmediatez.El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular. Este requisito *“(…) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (…)”*, por lo tanto, *“(…) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (…), cuando la solicitud se haga de manera tardía (…)”* (2020)*[[1]](#footnote-1).*

Se satisface porque la acción se formuló (07-07-2020) (Cuaderno No. 1, documento No. 1) doce (12) días después de que la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones requiriera al actor (25-06-2019) (Cuaderno No. 1, documento No. 16); es decir, dentro del plazo general, fijado por la doctrina constitucional (2020)[[2]](#footnote-2).

En todo caso, preciso reseñar que cuando: “*(…) se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”*[[3]](#footnote-3).

* + 1. La subsidiariedad. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo **judicial** (2020)[[4]](#footnote-4). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

Importante precisar que el análisis de este requisito[[5]](#footnote-5): *“(…) debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. (…) la exigencia de agotar los mecanismos de defensa judicial está supeditado a que estos sean eficaces y suficientemente expeditos. De no serlo, el juez de tutela puede ordenar la protección de manera directa y definitiva o emitir órdenes transitorias para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (…)”.* Tesis reiterada por esa Corporación (2019)[[6]](#footnote-6).

Y, también, que en casos análogos al presente la Corte expuso que la acción de tutela es procedente en tratándose del amparo de los derechos de personas en situación de *discapacidad* con ocasión del trámite de calificación de la PCL porque, en su parecer, la vía ordinaria laboral (Art. 2º, CPTSS) no es suficientemente eficaz y expedita para proteger los derechos del afiliado afectado en su salud[[7]](#footnote-7).

Entonces, como quiera que el accionante padece de enfermedades que le causan incapacidad (Pérdida visual del ojo izquierdo y disminución visual en un 60% del ojo derecho), según se desprende de su historia clínica (Cuaderno No. 1, documento No. 04), y fue suspendido el pago de la mesada pensional por invalidez (Cuaderno No. 1, documento No. 12), concluye la Corporación que el proceso judicial ordinario es ineficaz para proteger a tiempo sus derechos, en especial el mínimo vital (Se presume ante la falta de alegato en contrario de la accionada: Inversión de la carga probatoria)[[8]](#footnote-8), pues, esa es su única fuente de ingresos y lleva más de seis meses esperando su reanudación.

*Someterlo al juicio laboral implicaría dilatar aún más el pago de la subvención y el resultado del trámite administrativo de revisión del estado invalidez*; por lo tanto, se considera cumplido el presupuesto de la subsidiariedad y el asunto puede analizarse de fondo. Criterio acogido recientemente por esta Corporación[[9]](#footnote-9).

* 1. El régimen legal de calificación y revisión de la PCL

Para determinar la PCL y calificar el grado de invalidez, que es el tema que ocupa la atención de esta Sala, el Decreto Ley 019 de 2012, en su artículo 142, que modificó el 41 de la Ley 100, consagra: *“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”*.

Además, en su inciso 5º señala: *“(…) Para los casos (…) en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación (…), las Administradora de Fondos de Pensiones postergarán* ***el trámite de calificación de Invalidez****hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal (…), evento en el cual, (…) otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador (…)”* (Resaltado a propósito).

Por su parte, el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1333 de 2018, reglamentario del reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, establece que: *“(…) En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación,* ***se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012*** *(…)”* (Línea y negrilla extratextuales).

En torno al recaudo de las pruebas, el artículo 9º del Decreto Ley 019 de 2012, preceptúa: *“(…) Cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública”.*

Sobre los recursos procedentes dispone la parte final del inciso 2º del artículo 41 de la Ley 100: *“(…) En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (…)”.*

En lo que atañe a las etapas y plazos, corresponde a las autoridades diseñarlo, según el artículo 39, Decreto Ley 019 de 2012, pero aún no lo hacen; por lo tanto, la petición de calificación debe que ser resuelta a tono con las pautas generales del CPACA, tal como lo prescribe el canon 2º, inciso 3º, ibídem: *“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”* (sublínea de la Sala).

Y, en tratándose de personas que son beneficiarias de una pensión por invalidez, es el canon 44 de la Ley 100 el que establece que la administradora de pensiones debe requerir al actor cada tres (3) años para revisar su estado de invalidez, impartir un nuevo dictamen y determinar si hay lugar a extinguir, disminuir o aumentar el beneficio, según su resultado. El pensionado dispone de tres (3) meses para someterse a la respectiva revisión, si no se presenta o impide el trámite, se suspenderá el pago (Salvo en casos de fuerza mayor), y si no lo hace en los doce (12) meses siguientes, prescribirá la pensión.

Como bien puede advertirse de dicha normativa se infieren: **(i)** Las entidades competentes; **(ii)** El momento a partir del cual deben iniciarse los trámites de calificación y de revisión; **(iii)** Una fase de recopilación probatoria; y, **(iv)** La procedencia de los recursos.

Existe todo un trámite procedimental definido, que sin duda revela la existencia de un *debido proceso* que se impone de manera inexorable a las autoridades competentes (Artículos 34 y ss, CPACA) para su acatamiento, esto es, que en cada acto administrativo se observen las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (Artículo 209, CP)[[10]](#footnote-10). Tal raciocinio se colige de la doctrina jurisprudencial de la Alta Colegiatura Constitucional (2018)[[11]](#footnote-11), según el siguiente pasaje:

… el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del **derecho constitucional al debido proceso**, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos...

Y, en providencia del mismo año (2018)[[12]](#footnote-12), luego de resumir el marco legal de la calificación de invalidez, acotó: *“(…)* ***ese procedimiento*** *está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL.  Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional.  La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez.  A juicio de la Corte, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios (…)”*. Negrilla y sublínea propia de este documento.

* 1. La calificación y otros derechos fundamentales

Precisas las palabras de la CC[[13]](#footnote-13): *“(…) más allá del régimen normativo en que se soporte la reclamación de una pensión de invalidez, lo cierto es que cualquier solicitante, sin importar su origen y si cotiza en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, requiere ser calificado mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral (…)”.* Y, a propósito de la calificación de la PCL, también explicó[[14]](#footnote-14):

… la Corte de forma sistemática ha sostenido que **la calificación de pérdida de capacidad laboral *es un derecho*** que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente…

… Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda. Negrilla, líneas y versalita de la Sala.

Palmario es que la calificación de la PCL es un derecho que el fondo pensional debe garantizar a sus afiliados, en la medida en que tiene relación directa con el acceso a otros de carácter fundamental, como el de la seguridad social, precisamente, porque es indispensable para que eventualmente puedan reclamar el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez. Entonces, la dilación injustificada en su resolución comporta el agravio de dichos derechos.

1. **EL CASO CONCRETO ANALIZADO**

De acuerdo al libelo, la contestación, la impugnación y las pruebas, para está Magistratura, en principio, la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, no trasgredió los derechos del accionante al suspender el pago de la mesada pensional de invalidez (Diciembre de 2019), como bien razonó la *a quo*, pues, su decisión se avino al artículo 44, Ley 100, en tanto que el interesado desatendió el llamado tendiente a que acercara la documental necesaria para adelantar y finiquitar el trámite de revisión de su estado de invalidez (BZ2019\_10426514) (Cuaderno No. 1, documento 12).

Empero, como quiera que el 26-02-2020 solicitó que se hiciera la revisión (Cuaderno No. 1, documento No. 06), esto es, dentro de los doce (12) meses siguientes, y la Dirección de Medicina Laboral apenas el 25-06-2020 lo requirió para que se realizara unas valoraciones médicas (Cuaderno No. 1, documento No. 16), concluye la Sala el agravio deliberado de sus derechos a la seguridad social, calificación, debido proceso y mínimo vital, en tanto que la autoridad, no solo tardó cuatro (4) meses para atender el ruego, sino también y, en mayor medida, pidió documentos que estaba en capacidad de recopilar por su propia cuenta. Dilató así la expedición de un dictamen necesario para establecer si se puede reanudar el pago de la pensión.

De tiempo atrás, la jurisprudencia de esta Colegiatura[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16) ha sido reiterativa y pacífica en cuanto al deber que tiene esa dependencia de evitar requerimientos innecesarios para tramitar y resolver actuaciones administrativas de calificación y revisión, porque le compete obtener el material probatorio, según el parágrafo del artículo 9º del Decreto Ley 019 de 2012, que señala: *“(…) Cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública”* (Sublínea extratextual).

Dificultar la revisión de la invalidez por falta de valoraciones médicas, demuestra la desatención del mandato legal y repercute en el agravio de los derechos, más aún en este caso en particular, si en cuenta se tiene que el actor no recibe los servicios de salud con ocasión de la suspensión del pago de los aportes (Cuaderno 1, documento No. 17) y carece de recursos para costear ese servicio (La pensión es su única fuente de ingresos)[[17]](#footnote-17). Entonces, es una carga desproporcionada que se traduce en un obstáculo administrativo que le impide al interesado obtener la resolución definitiva de su situación pensional.

Así lo expuso la CC[[18]](#footnote-18) al decidir un caso similar: *“(…) las entidades administradoras de los fondos de pensiones tienen el deber de garantizar los derechos de los asegurados, sin que al respecto se les impongan trabas que impliquen cargas administrativas susceptibles de ser resueltas por las mismas, más no por el trabajador”*. Criterio acogido en recientes decisiones (2019) por esta Sala de la Corporación[[19]](#footnote-19)-[[20]](#footnote-20).

En armonía con lo expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, pero de forma parcial, pues, se disiente del amparo transitorio de los derechos y la exigencia de acudir a la jurisdicción ordinaria, ya que implica que el interesado cuestione el acto administrativo que suspendió el pago de la pensión, sin embargo, puede ser modificado por la autoridad con base en el resultado de la revisión del estado de invalidez que se ordenará finiquitar.

Su vigencia está sujeta a la práctica de esa prueba, por lo tanto, deviene inane que se cuestione ante el juez laboral. La eventual decisión pensional que se imparta será definitiva y, por lo tanto, es la que realmente podrá ser controvertida ante la autoridad competente en caso de que el accionante esté disconforme.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia.
2. MODIFICAR el numeral 1º para AMPARAR los derechos al mínimo vital, a la seguridad, al debido proceso y a la calificación del señor Ramón Elías Sánchez Sánchez.
3. MODIFICAR el numeral 2º en el sentido de ORDENAR a la doctora Ana María Ruiz Meza, directora de Medicina Laboral de Colpensiones, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, gestione ante Salud Total EPS, (i) la autorización y práctica de los exámenes y valoraciones médicas, y (ii) el suministro de la historia clínica actualizada con los resultados sobre tratamientos y las secuelas derivadas de las patologías que padece el señor Sánchez Sánchez, para que en un término no mayor a un (1) mes realice la revisión de su estado de invalidez.

Asimismo, ORDENAR a la doctora Doris Patarroyo Patarroyo, directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, o quien haga sus veces, que en el mismo plazo anterior, (i) reactive el pago de la mesada pensional, hasta tanto culmine el proceso de revisión y (ii) determine si el accionante aún debe continuar recibiendo esa prestación.

1. DECLARAR improcedente el amparo contra (1) la Gerencia Nacional de Acciones Constitucionales, (2) la Gerencia de Atención y Servicio y (3) la Dirección de Prestaciones Sociales de Colpensiones, y (4) la EPS Salud Total, por falta de legitimación.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. cit. También la SU-037 de 2019 y la SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-217 de 2013, T-021 de 2016 y SU-037 de 2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-053 de 2020, T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC.T-070 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-136 de 2019 y T-027 de 2019, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-038 de 2011 y T-427 de 2018. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-161de 2019, T-984 de 2012, T-065 de 2009 y T-602 de 2007. [↑](#footnote-ref-8)
9. TSP. Sala Civil Familia. Sentencias del (i) 06-02-2020; MP: Saraza N., exp.2019-00110-01, (ii) 13-02-2020, MP: Saraza N., exp.2019-00368-01; (iii) 24-02-2020, MP: Grisales H., exp.2020-00002-01; (iv) 28-02-2020, MP: Grisales H.; exp.2020-00016-01; y, (v) 03-08-2020, MP: Grisales H., No.20-00055-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-077 de 2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-427 de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-044 de 2018. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-427 de 2018. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-14)
15. TSP, Sala 5ª Penal para Adolescentes. Fallo del 27-08-2020, MP: Grisales H., No.2020-00042-01. [↑](#footnote-ref-15)
16. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencias del (i) 03-08-2020, MP: Grisales H., No.2020-00055-01; (ii) 24-04-2020, MP: Grisales H., No.2020-00073-01; (iii) 14-04-2020, MP: Grisales H., No.2020-00017-01; y, (iv) 02-04-2020, MP: Grisales H., No.2020-00031, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-161de 2019, T-984 de 2012, T-065 de 2009 y T-602 de 2007. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-037 de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. TSP. Sala Civil Familia. Sentencias del 30-05-2019, 31-05-2019 y 19-07-2019; MP: Saraza N., Nos.2019-00148-01, 2019-00096-01 y 2019-00158-01. [↑](#footnote-ref-19)
20. TSP. Sala Civil Familia. Sentencia del 06-08-2019, MP: Grisales H., No.2019-00409-01. [↑](#footnote-ref-20)